



G. L. Núm. 2697XXX

Señor
I

Distinguido señor XXX:

En relación a la comunicación recibida en fecha XX de XX del 20XX, mediante la cual solicita opinión respecto a la posibilidad de inscripción de los fondos de inversión en el Registro de Proveedores del Estado (RPE), a los fines de que puedan contratar con el Estado en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 340-06, con relación a si la indicada figura podría asimilarse a una persona jurídica, considerando que la misma a pesar de no poseer personalidad jurídica tiene un patrimonio autónomo sujeto a obligaciones tributarias y a los deberes formales establecidos en el Código Tributario y las Normas Generales; esta Dirección General le informa que:

Los fondos de inversión en República Dominicana, fueron concebidos como un esquema de inversión colectiva mediante un patrimonio autónomo que se constituye con el aporte de sumas de dinero de personas físicas o jurídicas, denominadas aportantes, para su inversión, por cuenta y riesgo de los mismos, cuya administración es a través de administradoras de fondos de inversión y su funcionamiento estará establecido y regulado por su reglamento interno, al que quedarán sujetos todos sus aportantes.

Asimismo, la sociedad administradora y las personas vinculadas a éstas no podrán adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, de manera directa o indirecta, los bienes, derechos u otros activos de los fondos que administren, conforme lo establece la Ley núm. 249-17¹. Es decir, que constituyen una figura que no ostenta personería jurídica y conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley núm. 340-06² y el artículo 13 del Decreto 543-12³, son las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en cualquier proceso de contratación, hacer ofertas de bienes, servicios o ejecución de obras y que no se encuentren dentro del régimen de prohibiciones, las habilitadas para contratar con las entidades del Estado Dominicano y pueden ser inscritas en el Registro de Proveedores del Estado (RPE)⁴.

¹ Que deroga la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 8 de mayo de 2000.

² Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 24 de julio de 2006.

³ Que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento Núm. 490-07 del 30 de agosto de 2007. G. O. Núm. 10694 del 15 de septiembre de 2012, de fecha 6 de septiembre de 2012.

⁴ El Registro de Proveedores del Estado tendrá como objetivo principal administrar la base de datos de todas las personas físicas o jurídicas que estén interesadas en presentar ofertas de bienes, servicios y obras a las entidades contratantes bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas. (Artículo 14, de la Ley 340-06).





G. L. Núm. 2697XXX

En consonancia a lo anterior, tampoco se daría cumplimiento a algunos de los principios que establece el artículo 3 de la Ley núm. 340-06⁵, en cuanto a la igualdad y libre competencia, el principio de participación, así como tampoco pudiera determinarse a través del fondo el acatamiento a lo indicado en el artículo 14 de la citada Ley, respecto a la exclusión de oferentes, es decir quiénes de las personas indicadas en dicho artículo pudieran figurar como aportantes o no del fondo y cualquier otra exclusión o prohibición prevista en dicha Ley.

Es muy importante considerar el régimen tributario especial aplicable a los patrimonios autónomos, incluyendo los fondos de inversión, los cuales no se encuentran sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta establecido en el artículo 267 del Código Tributario, sobre los ingresos que generen, ni al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), establecido en el artículo 335 del referido Código, ni al Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria establecido mediante la Ley núm. 831, aplicables sobre la transferencia de bienes para la conformación de su patrimonio, ni tampoco al pago del 0.0015% (1.5 por mil) por transferencia electrónica o emisión de cheques establecido en el artículo 382 del citado Código, aplicable sobre los pagos que realice respecto a las operaciones propias del fondo, de conformidad a las disposiciones del artículo 330 de la Ley núm. 249-17 y de las normas generales números 05-2013 y 02-2020, emitidas por esta Dirección General.

Dicho lo anterior, de acuerdo con el numeral 5) del artículo 3 de la Ley 107-13⁶, la administración debe velar porque las personas que se encuentren en la misma situación sean tratadas de manera igual, garantizando, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato. En consecuencia, la Administración Tributaria no considera oportuno aprobar que los Fondos, obtengan un Registro de Proveedor del Estado (RPE), a los fines de adquirir la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, pues de aceptarse dicho tratamiento crearía una competencia desleal de cara a las demás personas naturales o jurídicas interesadas en cualquier proceso de contratación, toda vez que los demás proveedores sometidos al régimen ordinario de tributación estarían soportando una carga fiscal que repercute en el precio ofertado frente al presentado por un fondo que no se encuentra sujeta a la tributación del Impuesto sobre la Renta, violando los principios de igualdad y equidad que deben aplicarse para el pago de los impuestos conforme lo establecido en el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana.

Considerando que el Fondo de Inversión en caso de poder registrarse como proveedor obtendría ingresos provenientes del Estado, lo cual le generaría utilidades a un ente que no contribuye para solventar las cargas públicas, no observando uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la Constitución, no representando una redistribución de renta de manera equitativa, afectando los principios de la tributación.

⁵ Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 24 de julio de 2006.

⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Gaceta Oficial Núm. 10722, de fecha 8 de agosto de 2013.





G. L. Núm. 2697XXX

Finalmente, de ser así, se violentan las funciones del fondo conforme lo establecido en la Ley núm. 249-17, pues se estaría permitiendo que a través de un vehículo neutro se explote una actividad comercial, generando rentas de naturaleza distinta a los propósitos, estrategias y funcionamiento para los cuales fueron creados, lo cual puede representar una apertura para la creación de esquemas fiscales mediante los cuales los contribuyentes desarrollen sus operaciones ejerciendo abusos de figuras o entes con el objetivo de beneficiarse extraordinariamente o indirectamente del tratamiento fiscal dispuesto, no encontrándose sujeto a impuestos, desvirtuando el fundamento de los patrimonios separados y consecuentemente la Administración Tributaria pudiera prescindir de las formas jurídicas que serían manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias, por ende distorsionando la figura del fondo de inversión, conforme lo dispuesto por el artículo 2 del Código Tributario.

Atentamente,

Yorlin Vasquez Castro

Subdirectora Jurídica P.P: firmando de orden por Luis Valdez Veras, Director General

